

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0145, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de SHARY VANESA CAMARGO ALDANA contra OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad instaurada por la señora SHARY VANNESA CAMARGO ALDANA, actuando en nombre, representación y defensa de los derechos fundamentales de su hija, la niña MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial y en contra de los señores OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA y al mismo tiempo se les advierte a dichos accionados que una vez notificados se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, y en dicho lapso pueden contestar la demanda, proponer excepciones y en general ejercer su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, la Secretaría del Despacho remitirá a los mencionados demandados copia del presente proveído a los correos electrónicos [chaparro2728@hotmail.com](mailto:chaparro2728@hotmail.com) y [alejandro.cifuentesgarcia@hotmail.com](mailto:alejandro.cifuentesgarcia@hotmail.com).

Con el traslado de la demanda y sus anexos correrá conjuntamente el traslado de los dictámenes periciales allegados por un lapso de tres (3) para su eventual objeción.

Así mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Se ordena a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, asuma la representación de la menor MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, numeral 1, en armonía con el artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia.

Notifíquesele virtualmente la admisión de la demanda a la autoridad en mención y córrasele traslado de la misma con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba genética de ADN practicada en el Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY Y CIA S.AS. de la ciudad de Bogotá D.C., a la demandante, a la menor hija de aquella y a los demandados OMAR ANDRES LOPEZ CASTAÑEDA y JHOANN ALEJANDRO CIFUENTES GARCIA. Por lo

anterior, el Despacho se abstiene por ahora de decretar la prueba científica genética de ADN.

5. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.
7. Se concede amparo de pobreza a la niña MARIA JOSE LOPEZ CAMARGO y a su señora madre SHARY VANNESA CAMARGO ALDANA. Por ello, para que las representa y propugne por sus intereses se designa la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ.

Igualmente, se le reconoce personería a la togada mencionada anteriormente para actuar en nombre, representación y en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la señora SHARY VANNESA CAMARGO ALDANA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf58b7c5d6a783c0dc9398fd64b51edcbe9f8a46b37639c3f09d6c00ed2eb82e**

Documento generado en 19/07/2021 09:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**